

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela No. 110014189039-2022-00427-01

Accionante: **JORGE CARREÑO RAMÍREZ.**

Accionada: **COLOMBIA MOVIL TIGO, DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**

Se resuelve mediante esta decisión la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo calendado primero (1º) de abril de 2022 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El promotor constitucional actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la entidad atrás relacionada, reseñando en síntesis que elevó derecho de petición el 25 de febrero de 2022, a fin de levantar los reportes negativos ante las centrales de riesgo a las cuales se encuentra reportado.

Expuso que el 9 de marzo del año en curso recibió respuesta, donde dicha entidad le indicó que debido a que no se realizó ningún tipo de notificación previo al reporte, se procedería con la actualización de la obligación No. 8958980693, asociada a la línea telefónica 3013326677, ante las centrales de riesgo Datacrédito y/o TransUnión (antes CIFIN), bajo la Ley de Hábeas Data (Ley 1266 de 2008) quedando al día sin historial negativo de mora, por lo que, sin embargo, sostiene que consultado su registro de Datacrédito el 17 de marzo del 2022, encontró reporte negativo con historial de mora e incumplimiento por parte de la entidad encartada, a pesar de haber reconocido que reportó sin haber cumplido la notificación previa.

Reclama a través de este mecanismo, se ordene eliminar el reporte negativo, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de petición, igualdad y habeas data, entre otros aspectos constitucionales.

II. TRÁMITE.

Avocado el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional por parte del juzgado citado, mediante proveído del 23 de marzo de 2022, dispuso la admisión de la misma ordenando el enteramiento de la entidad accionada y vinculadas a fin de que se manifestaran sobre cada uno de los hechos que motivaron la petición.

En oportunidad, la demandada y vinculadas hicieron sus manifestaciones respectivas en la forma memorada por el juzgado de primera instancia, en el fallo que nos ocupa revisar en sede de impugnación.

III. LA DECISIÓN DEL A - QUO.

Luego de hacer el recuento de la solicitud de amparo y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de la instancia mediante fallo adiado 1º de abril de 2022, negó el amparo constitucional deprecado, al considerar que en torno al derecho de petición se dio respuesta al petente y operó el hecho superado y frente al derecho del hábeas data, según actuación reportada al plenario, se comprobó que se levantó el reporte aludido y se actualizó el dato negativo el 25 de marzo hogaño, pues en efecto, el promotor constitucional mantiene una obligación reportada como castigada e impaga, aunado a que para efectos de la eliminación del reporte negativo, este mecanismo resulta improcedente.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN.

El accionante, inconforme con la decisión emitida por el a quo, la impugnó, exponiendo como fundamento de su inconformidad que fue dictada bajo consideraciones inexactas, ajenas a las situaciones planteadas y se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio reclamado y por aspectos relacionados con la congruencia, no comparte la decisión en torno a que se continúa vulnerado su derecho del hábeas data y no se ha configurado el hecho superado, por lo que considera que se incurrió en un engaño y la empresa debe eliminar su reporte negativo que continúa vigente.

V. CONSIDERACIONES.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** (...)" (Resaltado por el despacho)

Antes de entrar a estudiar la determinación adoptada por el a quo, resulta imperioso hacer varias precisiones frente a este caso.

En materia de almacenamiento de información en bases de datos o centrales, la Corte Constitucional ha señalado que el *habeas data* es:

"[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales". Este derecho, que de manera general **consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad**" (Sentencia T – 883 de 2013) (Resaltado por el despacho).

Es importante resaltar que la entidad accionada, como proveedora de bienes y servicios, se puede definir, según ese cuerpo normativo, como fuente de información, que, como lo referencia el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 son:

“b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final.”

Igualmente, la mencionada norma impone deberes a las fuentes de información respecto al manejo de la misma:

“(…) Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley” (Subrayas fuera de texto).

Respecto de la entrega de información de los titulares de la misma, a los operadores y bases de datos de centrales de riesgo, la citada ley estipula a través de su artículo 12 las prerrogativas para esta figura, así:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes” (resaltado para destacar).

Así las cosas, vistas las anteriores precisiones, como la pretensión de la acción de tutela consiste en que se elimine el reporte negativo desfavorable que se encuentra en las entidades de riesgo, **pues no se acreditó la notificación previa del reporte**, razones por las que considera trasgredido su derecho al hábeas data, por lo que se procederá al análisis del caso sub lite.

De antemano se anuncia que la decisión de primera instancia se encuentra llamada a ser revocada, pues, pese a que la accionada aceptó que no se habían cumplido los requisitos de ley para el reporte de la información, por lo cual se procedería a su corrección, ello no se materializó en la realidad, continuando el reporte en los mismos términos que estaban al momento de presentación de la acción tutelar. En tal virtud, hay eventos en que lo que se protege, tratándose de un derecho de petición, es la de obtener una respuesta, sea esta positiva o negativa, pero de fondo para el asunto de que se trate, sin embargo, existen eventualidades en que el sentido de la decisión sí atañe a otro derecho fundamental, y en esos casos, la protección trasciende la del simple derecho de petición, para abarcar el sentido de esta. Este corresponde justamente a uno de tales eventos, pues el solicitante del amparo no solo rogó el derecho de una respuesta, sino que lo hizo extensivo al derecho de hábeas data, el cual, una vez determinado que contempló un reporte sin los requisitos de ley,

conllevaran una vulneración del mismo, que no se satisfacía con la sola respuesta positiva, sino que era necesaria la materialización de la misma. Es como si verbi gracia una persona solicita un medicamento formulado por el médico y le es contestado positivamente, pero ello no se traduce materialmente con la efectiva entrega física del mismo. Obviamente que en tal evento, solo la respuesta que tenga concreción en la realidad, sería la que tendría la virtualidad de satisfacer el derecho fundamental vulnerado. Guardadas las debidas proporciones con el ejemplo, para el presente caso, la sola respuesta afirmativa al accionado, no tiene la virtualidad de reparar la vulneración del derecho al hábeas data, si no tiene una concreción real en el retiro efectivo del reporte reconocido como ilegítimo.

Es menester establecer en primera medida que el accionante elevó la petición ante la entidad accionada, detallada en los fundamentos fácticos de la acción y corroborada por la parte accionada, cuyo fin era el levantamiento del reporte negativo por no haberse notificado previamente dicha circunstancia al deudor. Aspecto del cual se indicó que se emitió pronunciamiento frente a tal solicitud. Por su parte, al momento de emitir las respuestas ante el juzgado de conocimiento, tanto la entidad demandada como las centrales de riesgo CIFIN SAS, y EXPERIAN COLOMBIA SAS, indicaron que la obligación del demandante 8958980693, registraba un valor de \$71.157 con una mora igual o superior a 730 días.

Respecto de lo reglamentado a través del Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2, el cual indica que:

“[e]n desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial”,

Hay que advertir que no existe discrepancia respecto del cumplimiento del deber de respuesta a la petición. La accionada indica que cuenta con las autorizaciones para consultar y reportar ante las centrales de riesgo, cuando el accionante celebró el contrato de prestación de servicios de telefonía, y que con ocasión al derecho de petición, en respuesta al mismo, le informó el 9 de marzo del 2022 que debido **a que no se realizó ningún tipo de notificación previo al reporte, se procede con la actualización de la obligación 8958980693**, asociada a la línea 3013326677, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o TransUnión (antes CIFIN), bajo Ley de Hábeas Data (Ley 1266 de 2008), **quedando al día sin historial negativo**”. Se observa en la respuesta emitida por COLOMBIA MÓVIL TIGO al accionante, que le remitieron copia del documento aludido, donde además lo exhortaron para que realice el pago dentro de los **siguientes 20 días hábiles**, so pena de ser reportado nuevamente, según consta en la respuesta adosada al paginario (fls. 147-154 contestación Tigo – Reg. 1), respuesta remitida al promotor constitucional y corroborada por este en el escrito de tutela, lo que permitió colegir que el derecho de petición, fue resuelto por la entidad encartada y de manera positiva, y efectiva al menos para la garantía de dicho derecho, lo que

implica que no se hará nuevo análisis sobre dicho tópico, pues efectivamente, se puede colegir que frente al mismo operó el hecho superado.

Por el contrario y como se indicó en líneas precedentes, frente a los reclamos del relacionados con el hábeas data, debe tenerse en cuenta que el accionante solicitó el levantamiento de los reportes negativos a su nombre por falta de notificación previa al mismo, a lo cual, la entidad encartada al resolver el derecho de petición al que se hizo referencia en esta herramienta constitucional, indicó que procedió a ello respecto de la obligación incumplida por la situación señalada en el libelo, pues admitió haber incurrido en la falta de notificación previa al reporte, con lo que de entrada se observa vulnerado el derecho reclamado ante la inobservancia del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al haberse omitido la obligación relacionada con que el reporte de la información negativa que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios, entre otros aspectos, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Así las cosas, vistas las anteriores precisiones, como la pretensión de la acción de tutela, consiste en que se elimine el reporte negativo desfavorable que se encuentra en las entidades de riesgo, **pues no se acreditó la notificación previa del reporte**, y este efectivamente no se había realizado como lo admitió la propia accionada, es razón suficiente para considerar trasgredido el derecho al hábeas data, por lo que se procederá a revocar la decisión del a quo y a conceder el amparo deprecado frente a este derecho.

Ahora bien, la accionada en el trámite del proceso, indicó que en la respuesta emitida al accionante, le informó que debido a que no se realizó ningún tipo de notificación previo al reporte, se procede con la actualización de la obligación 8958980693, asociada a la línea 3013326677, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y/o Trans Unión (antes CIFIN), **quedando al día sin historial negativo**, pero implica que la citada entidad encartada, COLOMBIA MÓVIL S.A. (operadora de la marca TIGO), no acreditó el cumplimiento de dicha respuesta ni la materialización efectiva de la misma, y si bien exhortaron al accionante para que realizara el pago dentro de los siguientes 20 días hábiles a la emisión de dicha respuesta, so pena de ser reportado nuevamente, no demostró haber realizado la cancelación o el levantamiento del reporte negativo prometido en la misiva del 9 de marzo de 2022, pues era menester remitir a las centrales de riesgo la solicitud de cancelación de estos y acreditar su cumplimiento, de lo que se infiere que con tal actuación y quizá convalidando la exhortación al pago, creyó que quedaba cumplida la falencia de dar aplicación del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y le daba derecho únicamente a actualizar la información del reporte, pues esa no fue la obligación a la que se comprometió, ni tampoco se puede entender convalidado el mandato omitido. Nótese que el reporte consultado el 28 de febrero de 2022, sigue inane al realizado el 28 de marzo hogaño, y no por ello puede entenderse configurado el hecho superado, desvirtuándose de esta manera los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia frente a este aspecto.

De esta manera, se encuentra que el fallo de primera instancia deberá ser revocado, para conceder el amparo reclamado frente al derecho del hábeas data del cual la parte actora reclamó su protección, máxime si la parte accionada consintió en haber incurrido en la vulneración invocada por las razones expuestas en la respuesta brindada el 9 de marzo de

2022, más no acreditó haber cumplido a cabalidad ni haber materializado la respuesta brindada a la petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el primero (1º) de abril de 2022 proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela frente al derecho al hábeas data reclamado por el señor **JORGE CARREÑO RAMÍREZ**, acorde a lo atrás esbozado.

TERCERO: ORDENAR a la entidad **COLOMBIA MÓVIL S.A. (TIGO)**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a hacer efectiva la cancelación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo, respecto de la obligación referida dentro del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: REMITIR sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.

Jeec